

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230121400 de Yehimi Solanye Mendivelso Hernández en contra del Banco de Bogotá S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de habeas data, debido proceso y el principio de legalidad.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que fue víctima de suplantación de identidad interponiendo la respectiva denuncia.

Indica que radicó derecho de petición el 6 de mayo de 2023 a la entidad encartada a efectos que, entre otras cosas, se elimine la información negativa de su historial crediticio y se active la leyenda que diga “reclamo en trámite” ante las centrales de riesgo y, que dicha información se mantenga hasta que el reclamo sea decidido.

Así las cosas, solicita se amparen los derechos reclamados, ordenando a la entidad financiera omitir la información negativa de su historial crediticio con relación a la obligación de la cual fue víctima de suplantación conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 2157 de 2021.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 26 de julio de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

A su vez, se dispuso requerir a la actora, a efectos que allegara constancia de la radicación de la petición vista en los anexos de la tutela, sin embargo, esta no fue remitida.

A pesar de haberse notificado del inicio de la actuación constitucional, la enjuiciada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dispone el despacho a determinar si i) procede la acción de tutela contra particulares, ii) si la convocada al trámite, vulnera los derechos fundamentales reclamados por la señora **Yehimi Solanye Mendivelso Hernández**, cómo se alega en el escrito de amparo y, iii) si por esta vía subsidiaria puede ordenarse a la accionada omitir la información negativa del historial crediticio de la actora con relación a la obligación de la cual fue víctima de suplantación.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra

particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Más aún, conforme lo prevé dicho artículo, procede la acción constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial resulta eficaz a efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable que afecta el mínimo vital.

Como la acción se dirige en contra una entidad bancaria en la cual la accionada tiene productos financieros, es procedente este mecanismo.

2. Prevé el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede *«cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».*

3. Estableció el legislador la vía administrativa como requisito para adelantar cualquier trámite, situación que no acreditó la actora, por tanto, de antemano se vislumbra el fracaso de la acción.

Pues bien, más allá de las manifestaciones hechas por la accionante, el punto de partida del inconformismo planteado, debe entenderse a través de las acciones que esta ha materializado con el objeto que la entidad financiera encartada omita la información negativa de su historial crediticio, situación que no refleja los anexos de esta acción.

Debe entenderse que no es posible vislumbrar la afectación de derechos fundamentales alegados, esto es de habeas data y debido proceso sin siquiera demostrar que ha adelantado las gestiones tendientes a que la accionada acceda a lo solicitado y, de entrada, bastaba con acreditar la radicación de la petición de 6 de mayo de 2023.

Se reitera, acá, la accionante no demostró haber presentado la petición enrostrada ante la convocada.

Bajo esa misma línea, se recuerda lo afirmado en múltiples ocasiones por la Corte Suprema de Justicia:

“(...) antes de acudir al amparo, las personas deben agotar los instrumentos establecidos en la ley y esperar a que se adopte una decisión que pueda ser rebatible por la vía excepcional. (...) Así lo expuso esta Sala cuando indicó que ‘...Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (...) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso” (CSJ 28 ago. 2013, rad. 01250-01, reiterada STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 11 jul, rad. 01404-00 y STC424-2015, 28 en., rad. 2014-02468-01).

Por consiguiente, nada releva a la quejosa de acudir a la vía correspondiente, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se comprueba, pues no acreditó una afectación al mínimo vital, ni mucho menos hizo manifestación al respecto, por lo que no se justifica obviar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “*perjuicio irremediable*”, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.” (C.C.; T-900/14).

Por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente y, como consecuencia negar la tutela instaurada por Yehimi Solanye Mendivelso Hernández en contra del Banco de Bogotá S.A.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a la sociedad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dec065b3f90616819ba54510ca3eaca294c27a26c1f2561f656a2761036a40**
Documento generado en 02/08/2023 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>